

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE EGÜÉS DEL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

En Sarriguren-Valle de Egüés, a las 8:15 horas del día trece de junio de dos mil dieciocho, se reúnen en la sala de reuniones del Ayuntamiento los señores que luego se detallan, a fin de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Asistentes:

Presidente:

Don Alfonso Etxeberria Goñi (Geroa Bai).

Concejales:

Doña Helena Arruabarrena Polite (Geroa Bai), concejala delegada de personal, modernización de la administración y protección ciudadana.

Doña Amaia Etxarte Iturralde (EH Bildu), concejala delegada de participación ciudadana, transparencia, concejos, euskera y salud.

Don Joseba Orduña Navarro (Geroa Bai), concejal delegado de bienestar social, convivencia, mujer, igualdad de género, inmigración, educación, cultura, deporte, infancia, juventud y mayores.

Don Iván Méndez (Somos Valle de Egüés Eguesibar).

Excusa su asistencia don Álvaro Carasa Elías (Izquierda-Ezkerra).

En el punto 2º se cuenta con la colaboración de la interventora municipal y en el 4º, con el del asesor jurídico del Ayuntamiento. Actúa como Secretario el de la Corporación don Jesús Marco del Rincón.

Se comprueba la existencia de quórum suficiente para la válida constitución del órgano y el señor Alcalde da inicio a la sesión, cuyo desarrollo se lleva a cabo según el orden del día establecido y en la forma que a continuación se expone:

1º.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DE ACTA DE LA SESIÓN DEL 28 DE MAYO DE 2018.

El acta del 28 de mayo de 2018 resulta aprobada por unanimidad.

2.- FACTURAS.

Junto con la convocatoria ha sido remitida relación de 112 facturas por un importe de 121.133,46 euros.

La Junta de Gobierno se da por enterada.

3º.- RENUMERACIÓN DE PORTALES EN SAGASETA.

Con el fin de analizar con detenimiento la propuesta presentada por un vecino, se deja el asunto sobre la mesa.

4º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SOBRE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR A EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE OBRAS.

Se cuenta en este punto con la colaboración de don Pablo Gil, asesor jurídico municipal.

A la vista de la propuesta formulada, don Iván Méndez (Somos Egueisbar) considera que en este asunto ha habido daños para el Ayuntamiento. Parece como si se estuviera dando el mensaje de que se puede engañar al Ayuntamiento sin que tenga apenas consecuencias. Entiende que seis meses de prohibición son insuficientes. De forma indirecta se está perjudicando al Ayuntamiento y a otras empresas que han visto cómo se puede concurrir y acreditar solvencia con documentos falsos. Considera que ha habido un dolo claro en el intento de engaño. El escrito remitido por la empresa expedientada –sigue diciendo el señor Méndez- lo fue unos tres meses después de la sentencia. Finalmente, considera que el hecho de que las obras ejecutadas por la empresa expedientada lo hayan sido a satisfacción del Ayuntamiento no es argumento suficiente para rebajar al mínimo la sanción; y que el Ayuntamiento ha sufrido el perjuicio que supone el cuestionamiento de sus sistemas de control de solvencia técnica en las contrataciones.

Doña Amaia Etxarte (EHBildu) expresa su parecer indicando que nos encontramos ante una infracción grave y la sanción que se propone es la mínima, esto es, seis meses.

Hechas la anteriores consideraciones, se somete a votación la propuesta obrante en el expediente y, conforme a la misma, se adopta el siguiente acuerdo:

Mediante Decreto de Alcaldía 440/2018 de 4 de mayo, se resolvió incoar expediente para la declaración de la prohibición de contratar de la empresa Apezetxea Anaiak S.L., y de su representante, Koldo Apecechea Mutuberría, con el Ayuntamiento del Valle de Egüés por plazo de tres años; concediéndole plazo de audiencia por periodo de 10 días, a contar desde su notificación, para formular las alegaciones que estimare pertinente para la defensa de su derecho, así como para la proposición de pruebas.

Notificada la anterior incoación, en fecha de registro municipal de 22 de mayo de 2018, por la representación de Apezetxea Anaiak S.L. se presenta escrito de alegaciones en las que señala sustancialmente, que al no existir norma reglamentaria que desarrolle lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley Foral 6/2006 no es posible la incoación del

expediente por no garantizarse la debida defensa; que los hechos por los que se ha incoado han sido castigados penalmente mediante sentencia 169/2017 de 16 de junio del Juzgado de lo Penal número 3 de Pamplona, por lo que la posible sanción en el procedimiento incoado supondría una reiteración de sanción, y que desde la señalada sanción no se ha producido hecho nuevo; que la prohibición de contratar por tres años es desproporcionada además de que falta para su imposición graduación reglamentaria, por lo que la misma debería ser inexistente o la mínima (6 meses), máxime cuando tras la señalada sentencia no se ha hecho uso de los certificados declarados falsos, en el expediente de 21/07/2017 no se ha aportado certificación alguna y las referencias a obras que no realizó fueron corregidas en escrito presentado en el registro municipal (aportando el citado escrito con fecha de registro de 20/02/2018), y la sanción que se imponga debe ponderar la existencia de dolo o mala fe así como el daño causado señalando que no se ha pretendido causar daño alguno ni se ha perjudicado el interés público.

Respecto de las señaladas alegaciones, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1.- La inexistencia de norma foral reglamentaria a que se hace referencia en el artículo 19.3 de la Ley Foral 6/2006 en ningún caso conlleva impedimento para la incoación y resolución del presente expediente. Ello es así, por cuanto el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece, en su artículo 19 el procedimiento para la tramitación de los expedientes de declaración de prohibición para contratar en el que se garantiza la debida defensa del interesado; y tal artículo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final del mismo, tiene la consideración de norma básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y por tanto de directa aplicación; sin perjuicio de que, caso que no tuviera tal consideración, se aplicaría igualmente como derecho supletorio al amparo de lo dispuesto en las leyes 2 y 6 de la Ley 1/1973 de 1 de marzo, y en el artículo 32 de la Ley Foral 6/2006.

2. Con el presente procedimiento, en ningún caso se produce reiteración de condena, por cuanto la condena penal es por la comisión de un delito de falsedad en documento oficial, y en el presente caso, la incoación del expediente viene motivada por la presentación en el registro del Ayuntamiento del Valle de Egüés, y para concurrir a unos expedientes de contratación del Ayuntamiento del Valle de Egüés, de documentación falsa (la que es declarada falsa en la condena penal) en la acreditación de solvencia para la admisión a los mismos. En definitiva, se comete la infracción tantas veces como se presenta esa documentación falsa ante una administración, siendo “sancionable” administrativamente tantas veces como se presente y por cada una de las administraciones ante las que se presente, siendo al respecto irrelevante que desde la condena penal no se haya producido hecho nuevo.

3. Respecto de la graduación del periodo de declaración de prohibición para contratar, el artículo 19 de la Ley Foral 6/2006 establece un máximo de 5 años, sin establecer un mínimo, debiendo acudir para la fijación del mismo a la *existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos*. En el presente caso, la presentación de los certificados se realizó conociendo que los mismos eran falsos, y con voluntad intención de que los mismos fueran tenidos por válidos por el Ayuntamiento y produjeran el efecto de la admisión a los procedimientos de contratación. Respecto del daño causado, ha de señalarse que realmente el mismo no se ha producido para al Ayuntamiento dado que las obras han sido ejecutadas con normalidad.

El hecho de que tras la sentencia penal no se presentaran en el Ayuntamiento certificados, en la misma declarados falsos, sino referencias a los mismos que luego (20/02/2018) fueron advertidas por el propio Apezetxea Anaiak S.L. como errores, en ningún caso lleva a la total eliminación del periodo de prohibición de contratación. Y ello es así, por cuanto de conformidad con la Sentencia 169/2017 penal citada, la misma se dicta en fecha de 16/06/2017 en autos del Procedimiento abreviado 254/2016, procedentes del procedimiento abreviado 3688/2015. Ello quiere decir que en el año 2015, el interesado ya sabía que se había abierto procedimiento por falsedad documental, y siendo como era consciente y sabedor de que determinados certificados eran falsos, pese a ello los presentó en un expediente de contratación en fecha de mayo de 2016. Por otra parte, la advertencia del error en referencias contractuales que sabía no había realizado, si bien se presenta una vez finalizadas las obras, ha de valorarse a la hora de graduar periodo de declaración de prohibición para contratar.

Las anteriores circunstancias hacen que proceda la declaración de la prohibición de contratar de la empresa Apezetxea Anaiak S.L., y de su representante, Koldo Apecechea Mutuberría, con el Ayuntamiento del Valle de Egüés y sociedades del Ayuntamiento dependientes, por plazo de seis meses, plazo que se atenúa de su máximo legal y del inicialmente señalado en la incoación, por la consideración de inexistencia de daño causado para los intereses públicos municipales, y por la advertencia realizada por el interesado a iniciativa propia y con anterioridad a la apertura del presentes expediente, de la existencia de referencias de contrataciones que no se corresponden con las ejecutadas.

4. En el expediente tramitado ha quedado demostrada la presentación, para acreditar la solvencia de Apezetxea Anaiak S.L., y en fechas de 15/05/2015 (para el expediente de obras de ampliación del cementerio de Egüés), de 4/04/2016 (para el expediente de obras de reconstrucción de escalera y estabilización de talud en Ardanaz), de 21/07/2017 (para el expediente de obras de renovación de pavimentación en Olaz y Gorraiz) –expedientes todos ellos aprobados y adjudicados por la Junta de Gobierno Local-, de certificados expresamente declarados falsos en la señalada Sentencia 169/2017, como son los siguientes:

-Certificado expedido por Alejandro Martín como arquitecto técnico y Director de las obras de Urbanización del entorno de 70 viviendas en Cascante ejecutadas para Azysa en las que certificaba la ejecución de forma satisfactoria por Apecechea Anaiak SL, fechado a 30-4-2010, con sello de Azysa.

-Certificado expedido por Luis Javier Yanguas, arquitecto como Director obras de Pavimentación pistas polideportivas de Fontellas en el que certificaba la buena ejecución de la obra por Apecechea Anaiak SL, con sello de Naproin, fechado a 24-1-2008.

-Certificado de Joaquín Salanueva Etayo, Ingeniero de Caminos y puentes, como Director de las obras "Mejora de la Travesía", N-4230 a su paso por Iraizoz, en Valle de Ulzama" en el que certificaba la buena ejecución de Apecechea Anaiak SL, fechado a 22-12-2011 en obras que no respondía a la realidad.

-Certificado expedido por Alejandro Martín como arquitecto técnico y Director de las obras de Mejora de Urbanización del Cementerio de Municipal de Andoain ejecutadas para Azysa en las que certificaba la ejecución de forma satisfactoria por Apecechea Anaiak SL, fechado a 19-12-2012, con sello de Azysa.

-Certificado de Marta Murillo Loidi como arquitecta y Directora de obras de "Mejora de la Movilidad Peatonal y redes en el polígono de Industrial de Mutilva" en el que certificaba la buena ejecución de la Apecehea Anaiak SL ,no correspondiendo el mismo a la realidad, de fecha 30-12-2014.

La presentación de las anteriores certificaciones falsas para acreditar la solvencia del contratista, son constitutivas de *falsedad grave al facilitar a las entidades sometidas a la normativa reguladora de los contratos públicos las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de dicha normativa o de sus normas de desarrollo*, tipificada en el artículo 18.1.g) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio de Contratos Públicos, llevando aparejada su comisión, la exclusión de la participación en los procedimientos de licitación convocados por el Ayuntamiento del Valle de Egüés y sociedades del mismo dependientes.

5. Conforme se motiva más arriba, las consideraciones realizadas, a la vista de las alegaciones presentadas, hacen que resulte procedente, proporcional y razonable, la declaración –por el órgano contratante de los mencionados expedientes de contratación de obras- de la prohibición de contratar de la empresa Apezetxea Anaiak S.L., y de su representante, Koldo Apecechea Mutuberría, con el Ayuntamiento del Valle de Egüés y sociedades del Ayuntamiento dependientes, por plazo de seis meses.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Foral 6/2006; 18ss del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y demás de aplicación, **SE ACUERDA por tres votos a favor (Geroa Bai), y dos en contra (1 EHBildu, 1 Somos Egueisbar):**

1º.- Con desestimación parcial de las alegaciones presentadas, declarar la prohibición de contratar de la empresa Apezetxea Anaiak S.L. y de su representante, Koldo Apecechea Mutuberría, con el Ayuntamiento del Valle de Egüés y sociedades del Ayuntamiento dependientes, por plazo de seis meses, a contar desde que la presente resolución devenga firme.

2º.- Dar traslado de la presente resolución a la Junta de Contratación Pública, para su conocimiento y efectos, e inscripción en el Registro Voluntario de Licitadores de Navarra.

5º.- CONTRATACIÓN DE LA ADECUACIÓN A LAS AEXIGENCIAS DERIVADAS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Doña Helena Arruabarrena (Geroa Bai) alude a la solvencia acreditada de los componentes del equipo con el que se ha contratado el trabajo de adecuación de documentos y sistemas de actuación a las exigencias derivadas del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos. Todos cuentan con formación específica en materia de protección de datos y asesoran a varios ayuntamientos de Navarra.

La Junta de Gobierno se da por enterada.

6º.- PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS.

En este punto doña Helena Arruabarrena (Geroa Bai) informa asimismo que las funciones del Delegado de Protección de Datos pueden ser desempeñadas tanto por personal de la entidad de que se trate, como por profesionales externos. En cualquier caso ha de tratarse de un puesto y unas funciones que puedan desempeñarse en condiciones de independencia respecto de los órganos de decisión. Se ha considerado oportuna la contratación de doña Lourdes Oroz por ser experta en la materia que viene prestando hace tiempo servicios en el Ayuntamiento y conoce la estructura y funcionamiento del mismo.

Don Iván Méndez (Somos Egueisbar) señala que no tiene duda sobre la solvencia de los técnicos contratados, pero le surgen dudas sobre la posibilidad de que existan otros que pudieran igualmente cumplir con dichas funciones de Delegado de Protección de Datos. Por otro lado, la independencia puede quedar cuestionada en una contratación directa.

La Junta de Gobierno se da por enterada.

7º.- DECISIÓN QUE PROCEDA SOBRE SOLICITUD DE AUMENTO DE HONORARIOS DE DIRECCIÓN DE OBRA DE SEGUNDA FASE DE EDIFICIO DE HUERTOS ECOLÓGICOS.

Doña Amaya González, autora del proyecto y dirección de obra de la segunda fase de edificio de huertos ecológicos de Sarriguren plantea un ajuste en sus horarios con fundamento en varios motivos. Dichos honorarios se fijaron en 2014 sobre un precio de contrata de 80.000,00 euros, cuando el precio final ha resultado ser de 141.000,00 euros. Al decidirse la ejecución del edificio en dos fases se generó un trabajo extra tanto de documentación de proyecto, como de dirección de obra. Finalmente, hay que tener en cuenta –según la dirección de obra- que ésta se ha extendido a lo largo de cuatro años. Obra escrito del Colegio de Arquitectos en el que se deja constancia de que la división del proyecto unitario inicial en dos fases puede considerarse una alteración sustancial de las condiciones del contrato, dando lugar en realidad a dos subproyectos. Por todo ello, se solicita un complemento de honorarios inicialmente comprometidos de 1.500,00 euros.

Consta informe del asesor jurídico municipal y, conforme al mismo, se acuerda lo siguiente:

En Junta de Gobierno Local (en adelante JGL) de 11 de agosto de 2014 se aprobó el expediente de contratación de la señalada asistencia técnica.

Por otro acuerdo del mismo órgano de 8 de septiembre de 2014 se adjudicó la señalada asistencia a la arquitecta doña Amaya González Sierra, en el importe de 7.500 euros (IVA excluido).

Los pliegos reguladores del contrato, y el contrato suscrito en fecha de 29 de septiembre de 2014 establecen que el contrato no es susceptible de revisión de precios. Igualmente establecen que forma parte del objeto y contenido del contrato, en el precio de adjudicación, entre otros, la realización de las eventuales modificaciones del proyecto.

En el proceso de elaboración del proyecto se constataron dificultades técnicas que concurrían para llevar a cabo un proyecto de edificios de nave e invernadero en los

términos establecidos en el condicionado de la contratación, tal y como se recoge en acta de comisión de urbanismo de 20/11/2014, comisión a la que asiste la adjudicataria:

“INFRAESTRUCTURAS DE HUERTOS ECOLÓGICOS.

En este punto se cuenta con la presencia de doña Amaya González Sierra, adjudicataria del proyecto de obras de nave e invernadero de huertos ecológicos, y de un colaborador. El proyecto ha sido objeto de contratación sobre unas bases aprobadas en Junta de Gobierno del 11 de agosto de 2014. Don Mikel Etxarte comienza exponiendo en primer lugar que en la contratación del proyecto del edificio e invernadero han surgido una diferencia en cuanto al presupuesto de la obra por la necesidad de introducir algunos cambios en las obras. Al comenzar los arquitectos contratados a trabajar sobre el proyecto, se pudo comprobar que el límite de 80.000,00 euros en cuanto al coste de las obras era claramente insuficiente. Entre otros motivos, debe tenerse en cuenta que el saneamiento inicialmente previsto no podía definirse en proyecto porque las arquetas de Mancomunidad resultaron ser inservibles y, por tanto, tener que contemplar una mayor excavación y materiales.

Por otro lado, la satisfacción de las necesidades planteadas requería más superficie edificada, por lo que ha resultado ineludible un aumento de obra y, en consecuencia, del presupuesto.

Los profesionales que resultaron adjudicatarios proceden a exponer brevemente las características principales del proyecto elaborado. Dejan constancia de que las determinaciones inicialmente establecidas en el pliego de condiciones impedían llevar a cabo un proyecto mínimamente funcional y aceptable. Por otro lado, viendo las limitaciones presupuestarias que existían, han podido definir dos fases en dicho proyecto, de manera que la primera coincidiría básicamente con el presupuesto máximo de 80.000,00 euros, y la segunda podría dejarse para un momento posterior. En todo caso, han actuado de conformidad con las instrucciones dadas desde el Ayuntamiento.

Don Ángel Jiménez pregunta a los técnicos autores del proyecto que si en un principio las bases de la licitación señalaban las características de la obra y su presupuesto máximo, y era prácticamente imposible hacer el proyecto con los 80.000,00 euros previstos, por qué motivo presentaron su oferta. Aclaran los interpelados que en el momento de solicitarles la participación en la contratación se les dio solo una semana de tiempo para elaborar la propuesta, por lo que se limitaron a analizar los aspectos formales y constructivos, sin poder prestar atención a los económicos. Tras diseñar la construcción con las calidades y características exigidas en el condicionado, pudieron comprobar que el coste de las obras alcanzaba los 169.693,50 euros iva incluido. En cualquier caso, en sus conversaciones con el Ayuntamiento en el momento de la confección del proyecto, y al ver el desfase económico que se estaba generando, dejaron bien claro que sus honorarios quedarían inalterados en los términos de su oferta.

Don Adolfo Nicuesa pregunta que si se tuviera que ejecutar sólo la primera fase de las dos en que se ha dividido finalmente el proyecto, se ejecutaría el proyecto cuyas determinaciones se contenía en el condicionado de la contratación. La respuesta de los arquitectos presentes es que no, que dicho proyecto en su primera fase no cumpliría con las condiciones establecidas en las bases contractuales.

Don Mikel Etxarte pone de manifiesto que existen dos posibilidades en este momento: una desechar el proyecto aun después de haberlo costeadado; y otra, proceder a ejecutar la primera de las fases por el coste inicialmente previsto y dejar la segunda para un momento posterior.

El señor Carasa toma la palabra e indica que a la hora de tomar una decisión ha de tenerse en cuenta que se trata de un proyecto de una clara dimensión social, ya que se trata de instalaciones complementarias y necesarias a los huertos ecológicos, que en buena parte participan de dicho carácter social.

Don Alfonso Etxeberria expresa que las valoraciones y cálculos iniciales no fueron correctos, aunque el procedimiento que se ha seguido ha respetado la concurrencia y la igualdad de oportunidades entre todos los licitantes, con independencia de cuál haya sido el resultado final en cuanto al contenido del proyecto. Además, no ha habido ningún sobrecoste en el mismo. Con todo, a la vista de lo acontecido en la tramitación del expediente, considera oportuno que sean los servicios jurídicos los que informen sobre la posibilidad de aprovechar el proyecto elaborado.”

En dicho momento, ya se había definido el proyecto en dos fases para su posterior ejecución en obra igualmente en dos fases, señalando expresamente la adjudicataria, que pese a ello y el mayor incremento del precio de ejecución en obra sobre el determinado en los pliegos reguladores, el importe de adjudicación de las asistencia quedaría inalterado en los términos de su oferta; esto es, en 7.500 euros (IVA excluido).

En fecha de 5 de diciembre de 2014, por Secretaría municipal se emitió informe en el que se analizaban las circunstancias concurridas en la redacción del proyecto, y se estimaba – entre otras- que no cabía modificación del contrato, y la procedencia de su resolución, sin perjuicio del pago de los trabajos realizados (con base a la interdicción del enriquecimiento injusto) y el aprovechamiento del proyecto ejecutado por parte del Ayuntamiento.

De conformidad con los pliegos reguladores del contrato, aprobados en Junta de Gobierno Local de 11 de agosto de 2014, el presupuesto máximo de licitación para la citada asistencia, ascendía a 8.000 euros IVA excluido; estableciéndose que no cabía revisión de precios.

Por otro lado, en esos mismos pliegos las superficies y usos del edificio polivalente se establecen en unas dimensiones a título orientativo (en la totalidad de los espacios 100 m²); sin que se detallen para el edificio invernadero. Igualmente se establece en el pliego que el presupuesto de ejecución por contrata, IVA excluido, no ha de sobrepasar en ningún caso los 80.000 euros.

En lo que respecta a los honorarios de adjudicación, el hecho de que el edificio polivalente proyectado tenga mayor dimensión que la establecida en el pliego regulador no debiera afectar al importe de adjudicación de la asistencia, dado que las dimensiones establecidas en el pliego son orientativas.

Sin perjuicio de cuanto se señala, y de que en el pliego se estableciera que *el presupuesto de ejecución por contrata, IVA excluido, no ha de sobrepasar en ningún caso los 80.000 euros* –circunstancia y consecuencias ya analizados en el informe de Secretaría de 5 de diciembre de 2014, en el que se señalaba la procedencia de la resolución del contrato- resulta que el contrato de asistencia, no es que se resolviera, es que se continuó su ejecución en las condiciones económicas establecidas en el pliego regulador; y todo ello bajo el compromiso del adjudicatario de que sus honorarios quedarían inalterados en los términos de su oferta.

Tal compromiso –que hizo que se continuara con el contrato de asistencia sin resolver el mismo pese a las incidencias que acontecían respecto del presupuesto de ejecución material y fases de redacción y ejecución-, y estipulaciones del pliego regulador hacen que resulte en este momento inviable la modificación de los honorarios de la asistencia técnica contratada.

El planteamiento de modificación de honorarios, para que hubiera podido tener alguna viabilidad, debería haberse planteado al momento de detectar la mayor carga de trabajo derivada de un proyecto con mayor dimensionamiento, mayor presupuesto de ejecución, y mayor periodo de dirección. Ahora, tras comprometer el adjudicatario en su día –cuando ya era conocedor de las circunstancias por las que ahora pide el aumento-, el mantenimiento de los honorarios de adjudicación, la reclamación formulada entra en clara colisión con el principio de los actos propios y confianza legítima que deben presidir las relaciones entre las partes, resultando por ello inviable.

Por todo ello,

SE ACUERDA por unanimidad:

1º.- Desestimar la reclamación formulada por doña Amaya González.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la reclamante.

8º.- CONTRATACIÓN DE OBRAS DE REFORMA DE ESCUELA DE MÚSICA DEL VALLE EN OLAZ.

Con el fin de analizar con más detenimiento el condicionado de la contratación, a la vista de que fue enviado en el día de ayer, el asunto queda sobre la mesa.

9º.- ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE ASISTENCIA DE MONITORES PARA CAMPAMENTO DE EGULBATI.

Visto expediente de contratación de asistencia técnica consistente en servicios de monitorado para el campamento de Egibati.

En su día, una vez calificada la documentación presentada por tres empresas licitadoras, fue admitida la denominada Sportmadness por aportar la documentación exigida en el condicionado de la contratación. Tanto a Gesport S.L., como a Sedena S.L. les fue requerida documentación acreditativa de su solvencia económica según establecía el mismo condicionado. Sólo la primera cumplimentó adecuadamente el requerimiento, por lo que la unidad gestora dispuso su exclusión de la licitación.

Las puntuaciones asignadas por la unidad gestora del contrato a las dos empresas subsistentes tras el trámite de admisión fueron las siguientes por el capítulo de propuesta técnica:

Empresas	Programa	Medios hh.	Medios tt.	Total
Sportmadness	27,50	10	7,81	45,31

Gesport S.L.	37,00	7	8,87	52,87
--------------	-------	---	------	-------

Las ofertas económicas fueron las que a continuación se detallan con la puntuación correspondiente:

Oferta Puntos			
Sportmadness	20.927,50		30,00
Gesport S.L.	23.693,16		26,00

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que las puntuaciones totales, una vez acumuladas las correspondientes a las ofertas económicas y las propuestas técnicas, son las siguientes:

Empresas	Técnicas	Econom.	Total
Sportmadness	45,31	30,00	75,31
Gesport S.L.	52,87	26,50	79,37

Por lo que la unidad gestora del contrato propone al órgano de contratación la adjudicación del mismo a la empresa Gesport S.L. por la cantidad de 23.693,16 euros sin iva y demás condiciones contractuales derivadas del condicionado de la contratación y de a oferta de la adjudicataria.

A la vista de todo ello, **SE ACUERDA por unanimidad:**

1º.- Ratificar la exclusión de la empresa Sedena S.L. de la licitación por no haber acreditado su solvencia económica en los términos requeridos en el condicionado de la contratación.

2º.- Adjudicar el contrato a la empresa Gesport S.L., NIF: B31581127, domiciliada en Plaza Eguzki 13 bajo, Mutilva Alta (Navarra) por la cantidad de 23.693,16 euros sin iva.

3º.- La eficacia del presente contrato queda suspendida por plazo de diez días naturales desde la notificación de la adjudicación.

4º.- La formalización del contrato se llevará a cabo dentro del plazo de quince días siguientes al transcurso del señalado en el punto anterior, y previa presentación de la documentación a que alude la cláusula 18-3 del pliego de condiciones que rige la contratación.

5º.- Notificar el presente a las empresas ofertantes y a cuantos pudieran resultar interesados en su conocimiento.

10º.- APROBACIÓN INICIAL DE CONVENIO URBANÍSTICO PARA MONETARIZACIÓN DEL 10 POR 100 DE CESIÓN DE APROVECHAMIENTO DERIVADA DE PLAN ESPECIAL DE ACTUACIÓN URBANA PARA AMPLIACIÓN DE HOTEL EN GORRAIZ.

Don Iván Méndez (Somos Egueisbar) solicita quede el asunto sobre la mesa con el fin de poder analizar más detenidamente la documentación que sobre este punto fue enviada en el día de ayer y no ha tenido tiempo de estudiar.

El asunto queda sobre la mesa.

11º.- CONTRATACIÓN DE ELABORACIÓN DE NUEVO PLAN MUNICIPAL DE URBANISMO.

Visto expediente de contratación de la asistencia técnica necesaria para la elaboración del nuevo Plan Municipal de Urbanismo.

Consta en el expediente tanto el pliego de condiciones administrativas, económicas y sociales, como el de técnicas que han de regir la contratación, así como la documentación aneja a los mismos.

El presupuesto de la contratación asciende a la cantidad de 289.257,00 euros sin vía, 350.000,00 euros con iva, de los que 77.000,00 se prevén con cargo al presupuesto del corriente ejercicio.

Dada la cuantía y la naturaleza del contrato, procede la tramitación mediante procedimiento abierto con publicidad comunitaria.

Por todo ello,

SE ACUERDA por unanimidad:

1º.- Aprobar expediente de contratación de asistencia técnica para la elaboración del nuevo Plan General Municipal de Urbanismo mediante procedimiento abierto, en su tramitación ordinaria, y con publicidad comunitaria.

2º.- Aprobar asimismo, y de manera particular, los pliegos de condiciones que rigen la contratación, tanto los de carácter administrativo, económico y social, como los de carácter técnico que obran en el expediente.d

3º.- Autorizar un gasto de 77.000,00 euros con cargo al presupuesto de 2018 y partida 1-15100-64000 Plan Urbanístico Municipal.

4º.- Iniciar la licitación del contrato mediante la publicación de anuncio tanto en el Diario de la Unión Europea, como en el Boletín Oficial de Navarra.

12º.- ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA.

No se suscita ninguno.

12.- INFORMACIÓN DE ALCALDÍA.

Don Joseba Orduña Navarro (Geroa Bai) deja constancia de su satisfacción por el buen desarrollo de las fiestas de Sarriguren celebradas en este fin de semana. Aunque el tiempo no acompañó, lo cierto es que –según manifiesta- la participación de la vecindad y el desarrollo de los actos festivos fueron del todo satisfactorios.

13.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ninguno.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión a las 10:10 horas, de la que se levanta la presente acta, cuyo contenido, como Secretario, certifico.